



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 478

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 1 y 5 del artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como *deberes primordiales del Estado*: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.*”;

Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.*”;

Que el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, señala entre los derechos que gozan las ecuatorianas y ecuatorianos: “2. *Participar en los asuntos de interés público*”;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: “*El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.*”;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 478

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”;*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 249 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos.*”;

Que el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 1 establece: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.*”;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 478

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir (...)”*;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.(...)”*;

Que el artículo 342 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo prescribe: *“Los cantones y parroquias comprendidos bajo el régimen previsto en esta Ley, recibirán atención preferencial por parte del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados regionales y provinciales, a través de políticas, programas y proyectos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados (...)”*;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 478

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, en su artículo 1 se reconoció la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 448 de 06 de noviembre de 2024, en su artículo 1, el Presidente de la República creó el mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud “*Jóvenes en Acción*”, que consiste en una transferencia monetaria de carácter temporal, para las y los ecuatorianos, dentro del rango etario de 18 años a 29 años 11 meses que hayan emprendido acciones tendientes a aportar en la superación de la crisis económica, ambiental y energética que vive el país conforme las condiciones establecidas por las entidades públicas;

Que con Decreto Ejecutivo No. 410 de 03 de octubre de 2024, el Presidente de la República declaró el estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y, el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, por grave conmoción interna y conflicto armado interno, vigente por 60 días, cuya renovación se declaró con Decreto Ejecutivo No. 469 de 02 de diciembre de 2024;

Que la Corte Constitucional del Ecuador efectuó el control de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 410 de 03 de octubre de 2024, mediante dictamen 11-24-EE/24 de 14 de noviembre de 2024, y en el párrafo 196 indicó en su parte pertinente: “(...) *los problemas estructurales como el incremento de la criminalidad deben tratarse con medidas estructurales y que, para ello, no se debe abusar de los estados de excepción sino, por el contrario, acudir a medidas en el marco del régimen ordinario*”;

Que en el párrafo 270 del dictamen 11-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, señala: “*La Corte ha enfatizado que, ante una problemática cuya duración es indefinida, corresponde superarla mediante los cauces ordinarios, a través de la implementación de nuevas herramientas en la legislación y normativa seccional y una política pública que se ajuste a las necesidades que exige este momento y a las disposiciones constitucionales*”. Es por esto que, en el presente dictamen, la Corte ha realizado un examen profundo y riguroso de la constitucionalidad y proporcionalidad de las medidas que se invocan como parte de la declaratoria de estado de excepción, con el fin de ilustrar que los fines que se busca a través de estas medidas excepcionales, pueden conseguirse a través de las herramientas que el régimen ordinario pone a disposición del presidente de la República y de las entidades estatales, sin que sea necesario invocar un régimen extraordinario y excepcional”;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 478

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que con oficio No. MIES-MIES-2024-1577-O de 12 de diciembre de 2024, el Ministerio de Inclusión Económica y Social remitió la propuesta de reforma del Decreto Ejecutivo No. 448 de 06 de noviembre de 2024, con informe técnico de sustento;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. MEF-VGF-2024-0545-O de 12 de diciembre de 2024, emitió el dictamen previo favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indicando que: *"(...) se emite el dictamen favorable, para el proyecto de reforma al Decreto Ejecutivo No. 448 de 06 de noviembre de 2024, que contiene el mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades para la juventud, denominado: "Jóvenes en Acción"."*;

Que se requiere, articular las acciones de las instituciones del Estado para garantizar la seguridad de la población y fomentar un desarrollo integral, reduciendo las brechas de inequidad social, mitigando vulnerabilidades y disminuyendo los riesgos que impidan, limitan o condicionan el bienestar de la población de la frontera y provincias mayormente afectadas por el conflicto armado interno que atraviesa el Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 85 y 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Agréguese como inciso final en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 448 de 06 de noviembre de 2024, el siguiente texto:

*"Se exceptúa del cumplimiento de los criterios descritos en el numeral 5 del presente artículo, a las personas ecuatorianas que se encuentran domiciliados en las provincias mayormente afectadas por el conflicto armado interno que atraviesa el Ecuador, sea por declaratorias de estado de excepción o por encontrarse en zonas de frontera, es decir: Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Santa Elena, Orellana, Sucumbíos, Azuay, Carchi, Imbabura, Pichincha y Zamora Chinchipe. Sin perjuicio de otras provincias que eventualmente establezca el Presidente de la República.*

*Su inscripción en el registro "Jóvenes en Acción" se realizará en la herramienta tecnológica que el Ministerio de Inclusión Económica y Social desarrolle para el efecto."*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 478

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 2.-** Agréguese como inciso final en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 448 de 06 de noviembre de 2024, el siguiente texto:

*“Para los casos que se aplique la excepcionalidad descrita en el inciso final del artículo 2, el Ministerio de Inclusión Económica y Social diseñará e implementará la herramienta tecnológica para la inscripción en el registro “Jóvenes en Acción” y luego de verificar el cumplimiento del criterio general del numeral 2 del artículo 2, entregará el listado a la Unidad del Registro Social para la verificación de los criterios generales de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2, que posteriormente, remitirá el listado sin duplicados para la implementación de acciones y monitoreo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y al Ministerio de Agricultura y Ganadería, respectivamente.”*

**Artículo 3.-** Reemplácese el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 448 de 06 de noviembre de 2024, por el siguiente texto:

*“Artículo 8.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social será responsable únicamente de cumplir con la gestión de pago del mecanismo para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades directamente a la cuenta de los beneficiarios, conforme a las bases de datos remitidas y aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería de manera mensual, respectivamente, con excepción de lo dispuesto en el último inciso del artículo 2.*

*El Ministerio de Inclusión Económica y Social remitirá mensualmente el reporte de transferencias al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el fin que mantengan la información actualizada y se efectúen los ajustes correspondientes conforme lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto.”*

**Artículo 4.-** Agréguese en la Disposición General Tercera, a continuación de: “La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana”, lo siguiente:

*“y el Ministerio de Inclusión Económica y Social”.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 478

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Gobierno, la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia; y, demás entidades públicas relacionadas, realizarán la difusión permanente para la inscripción al mecanismo “*Jóvenes en Acción*”.

**SEGUNDA.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo se financiarán con los recursos previstos en el mecanismo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 448 de 06 de noviembre de 2024.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2024.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**